

The page features a decorative graphic on the right side consisting of three overlapping circles of varying sizes, each with a dark blue center and a lighter blue outer ring. Two thin blue lines intersect at the top right, forming a large 'V' shape that frames the circles. The text is positioned on the left side of the page.

CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA

TURNO LIBRE

SEGUNDO EJERCICIO

**TEMA 30
PROCESOS MATRIMONIALES**

LOS PROCESOS ESPECIALES: CARACTERÍSTICAS COMUNES.

LOS PROCESOS MATRIMONIALES Y SUS CLASES.
COMPETENCIA. PROCEDIMIENTOS:
A) NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO CONTENCIOSOS.
B) SEPARACIÓN O DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

REFERENCIA A LAS CRISIS DE LAS UNIONES ESTABLES DE PAREJA.

MEDIDAS PROVISIONALES. MEDIDAS DEFINITIVAS. EJECUCIÓN FORZOSA DE
LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE MEDIDAS.

EL PROCESO ESPECIAL PARA LA INCAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS:
COMPETENCIA; LEGITIMACIÓN; PERSONACIÓN DEL DEMANDADO.

ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES; LA SENTENCIA. LA REINTEGRACIÓN DE
LA CAPACIDAD Y LA MODIFICACIÓN DEL ALCANCE DE LA SENTENCIA DE
INCAPACIDAD.

MEDIDAS CAUTELARES.

PROCESOS SOBRE FILIACIÓN, MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

#

1. LOS PROCESOS ESPECIALES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000: CARACTERÍSTICAS COMUNES

Los procesos especiales a los que nos vamos a hacer referencia se regulan en el Título I del Libro IV de la LEC, cuya composición es la siguiente:

- ❖ Capítulo I: Disposiciones Generales
- ❖ Capítulo II: Procesos sobre Capacidad de las Personas
- ❖ Capítulo III: Procesos sobre Filiación, Maternidad y Paternidad
- ❖ Capítulo IV: Procesos Matrimoniales y de Menores

En cuanto a las características comunes, son las siguientes:

El **Ministerio Fiscal** será siempre parte en los procesos de filiación, incapacitación y nulidad matrimonial. En los demás será parte siempre que haya menores, incapaces o ausentes.

La postulación de las partes en estos procesos será **obligatoria**. Es decir, habrán de comparecer defendidas por abogado y representadas por procurador. Sin embargo, en los procesos de separación o divorcio de mutuo acuerdo las partes podrán valerse de una sola representación y defensa, aunque si el Juez no aprueba el convenio regulador dispondrán de cinco días para manifestar si continúan bajo la misma dirección y representación o no. Si una de las partes pide la ejecución del acuerdo, el Secretario requerirá a la otra para que nombre a su propio defensor y representante.

En estos procesos no surtirá efecto el allanamiento ni la transacción. El desistimiento surtirá efecto solamente cuando el Ministerio Fiscal deba prestar su conformidad, aunque no lo hará si se trata de procesos de separación y divorcio, nulidad matrimonial por coacción, error o miedo grave, nulidad matrimonial en los casos de minoría de edad del cónyuge, y en los procesos de prodigalidad, filiación, maternidad y paternidad, siempre que en estos últimos no haya menores, incapaces o ausentes.

Sin embargo, sí podrán ser objeto de allanamiento, desistimiento o transacción aquellas materias de las que pueda disponerse libremente.

Respecto a las pruebas, el juicio se decidirá en base a los hechos alegados y probados, pudiendo practicarse de oficio o a instancia de parte. La conformidad de las partes sobre los hechos, incluyendo las respuestas evasivas, ni la fuerza probatoria del interrogatorio de partes ni de los documentos públicos y privados vinculará al órgano judicial.

La tramitación de estos procesos se hará a través del juicio verbal. No obstante, quienes deban ser parte en el proceso, demandados o no, dispondrán de 20 días para contestar la demanda.

#

Estos procesos podrán celebrarse a puerta cerrada y las actuaciones podrán ser reservadas, si se acuerda de oficio o a instancia de parte. La resolución adoptará la forma de providencia.

Las resoluciones que se dicten en estos procesos se comunicarán de oficio, por el Secretario Judicial, al Registro Civil. A instancia de parte, se comunicarán a los demás Registros Públicos que procedan.

2. LOS PROCESOS MATRIMONIALES Y SUS CLASES

2.1. COMPETENCIA

En estos procesos no se aplicarán las reglas sobre sumisión expresa o tácita, siendo el órgano judicial el que revise de oficio su competencia.

Con carácter general será competente en estos procesos el juzgado de primera instancia del domicilio conyugal. Si los cónyuges viviesen en distintos partidos judiciales será competente el del último domicilio conyugal o el de residencia del demandado, a elección del demandante.

Los que no tuvieran domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar donde se encuentren o en el de su última residencia, a elección del demandante. Si no puede determinarse la competencia de esta manera, será el del domicilio del actor.

En los procesos de separación o divorcio de mutuo acuerdo será competente el del último domicilio común o el de cualquiera de los solicitantes.

En los procesos de guarda y custodia de hijos e hijas menores o de alimentos reclamados por un cónyuge contra el otro en nombre de esos hijos, la competencia será el del último domicilio común de los progenitores. Si éstos residieren en distintos partidos judiciales será competente, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

2.2. NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO CONTENCIOSOS

Este procedimiento se sustanciará por los trámites del juicio verbal. No obstante, han de seguirse unas reglas a las que se refiere el Art. 770 de la LEC. Estas reglas son:

1. A la demanda habrá de acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, del nacimiento de hijos, en el Registro Civil. También, habrá de acompañarse documentos que acrediten la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, si se solicitaran medidas de carácter patrimonial.
2. La reconvencción se propondrá en la contestación a la demanda, disponiendo el demandante de 10 días para responderla. Sólo se admitirá la reconvencción cuando se funde en algunas de las causas de nulidad del matrimonio, cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación, cuando el cónyuge demandado de nulidad o separación pretenda el divorcio, o cuando el

#

demandado solicite medidas definitivas de carácter patrimonial, sobre las cuales no haya de pronunciarse el órgano judicial, y no hayan sido solicitadas en la demanda.

3. Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se llevarán a cabo en el plazo que el Tribunal fije que, en ningún caso, será superior a 30 días. Durante este plazo el Tribunal practicará las actuaciones necesarias para comprobar los requisitos que el Código Civil exige para declarar la nulidad, separación o divorcio así como aquellas que afecten a pronunciamientos relativos a los hijos. Si el proceso fuera contencioso, también podrá oírse al hijo, de oficio o a instancia de parte, del Ministerio Fiscal o de los miembros del equipo técnico judicial, si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de 12 años, garantizándose el respeto a su superior interés.
4. Se exige la presencia tanto de las partes como de sus abogados en la vista, bajo apercibimiento de que la incomparecencia injustificada de alguna de aquéllas podrá dar lugar a que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte comparecida para fundamentar sus pretensiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial.
5. Las partes, si concurren los requisitos para solicitar la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, podrán solicitar en cualquier momento.
6. La adopción de medidas en los procesos de guarda y custodia de hijos e hijas menores y alimentos reclamados en nombre de éstos se llevará cabo conforme a las medidas previas, simultáneas o posteriores a la demanda.
7. Las partes, si lo solicitan, podrán someterse a mediación, quedando en suspenso el proceso de nulidad, separación o divorcio.

2.3. SEPARACIÓN O DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Este procedimiento se prevé en el Art. 777 de la LEC. En este caso la demanda deberá ir acompañada de los mismos requisitos para el proceso contencioso y además una propuesta de convenio regulador así como el acuerdo final alcanzado en el proceso de mediación familiar, en su caso. No obstante, si algún hecho relevante no pudiera probarse documentalmente se propondrá otro medio de prueba oportuno.

El Secretario citará a los cónyuges para que se ratifiquen por separado en su petición en el plazo de tres días. Si no lo hiciera alguno de ellos, el Secretario acordará el archivo de las actuaciones por medio de decreto contra el que cabrá recurso de revisión, dejando a salvo su derecho de instar el proceso contencioso.

Si la ratificasen pero el Tribunal considera incompleta la documentación dispondrán de un plazo de diez días para completarla, practicándose durante el mismo

#

las pruebas que se hubieran propuesto, de oficio o a instancia de parte. También se oirá a los hijos que tuvieran suficiente juicio cuando se acuerde de oficio o a instancia de parte. Esta audiencia se evacuará dentro de este mismo plazo y si no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.

Inmediatamente después de la ratificación o después del plazo que se hubiera concedido el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre la solicitud y la propuesta de convenio.

Si aprobase la separación o el divorcio pero no el convenio, concederá a las partes diez días para que presenten un convenio nuevo en base a los puntos que no hubieran sido aprobados. Transcurrido el plazo o presentada la propuesta dictará auto en el plazo de tres días.

La sentencia desestimatoria de la solicitud y el auto que apruebe el convenio con algún punto que se aparte de las pretensiones de los cónyuges serán recurridos en apelación, sin efectos suspensivos. También podrá recurrir en apelación el Ministerio Fiscal, en interés de los hijos, contra la sentencia o el auto estimatorio de la solicitud y del convenio, respectivamente.

El convenio podrá modificarse según lo previsto para la separación o divorcio contencioso, aunque si lo acordasen de mutuo acuerdo los cónyuges podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento de mutuo acuerdo.

3. REFERENCIA A LAS CRISIS DE LAS UNIONES ESTABLES DE PAREJA

Con la Ley del Divorcio de 1.981 se permitió la disolución del matrimonio, aunque exigía un período de separación previo para acreditar la imposibilidad de reconciliación.

No obstante, la Ley 15 / 2.005, de 8 de julio, modifica las previsiones de la LEC y el Código Civil en este aspecto, pues recoge la posibilidad de disolver el matrimonio sin la necesidad de separación previa que exigía la ley anterior.

Por otro lado la Ley 42 / 2.003, de 21 de noviembre, ahonda en la relación de abuelos-nietos tanto en los casos de divorcio como de incumplimiento de las obligaciones familiares, permitiéndoseles a los abuelos asumir funciones relevantes en este aspecto.

4. MEDIDAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS. EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE MEDIDAS

4.1 MEDIDAS PROVISIONALES

El cónyuge que pretenda la nulidad, separación o divorcio podrá solicitar, antes de la demanda, una serie de medidas provisionales que se prevén en los Arts. 102 y 103 del Código Civil.

#

En el Art. 102 se prevén las medidas de que los cónyuges puedan vivir separados, de que queden revocados los consentimientos que se hubieran prestado y de que, salvo pacto en contrario, no podrán vincularse los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica pudiendo, en todos los casos, instar los cónyuges las anotaciones respectivas en los Registros Públicos procedentes.

El Art. 103 prevé otras medidas que acordará el Tribunal, con audiencia de los cónyuges, cuando no haya acuerdo entre ellos. Estas medidas se refieren a la custodia de los hijos así como al régimen de guarda y visitas, a la prohibición de salida del menor en caso de riesgo de sustracción de éste, del uso de la vivienda y el ajuar familiares, de la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, de los bienes gananciales que han de percibir uno u otro cónyuge y del régimen de administración y disposición de los bienes privativos que hayan de quedar sujetos a las cargas del matrimonio.

Para formular la solicitud de estas medidas no será precisa la intervención de abogado ni de procurador, pero sí para todo escrito y actuación posterior.

Presentada la solicitud, el Secretario convocará a los cónyuges a una comparecencia en la que se tratará de llegar a un acuerdo y que se celebrará dentro de los diez días siguientes. Será necesaria la asistencia del cónyuge demandado y de su abogado. El cónyuge que no asista sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte contraria para fundamentar las medidas provisionales de carácter patrimonial.

Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si éste, oído el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado por el Tribunal, se oirán las alegaciones y se practicarán las pruebas acordadas de oficio o a instancia de parte. Si alguna de ellas no pudiera practicarse en la comparecencia, se señalará fecha para su práctica dentro de los diez días siguientes.

Finalizada la comparecencia o el acto que se hubiera señalado para continuar la práctica, el tribunal dictará auto irrecurrible en el plazo de tres días.

Las medidas no surtirán efecto si no se interpone la demanda en el plazo de los treinta días siguientes a su adopción. Admitida la demanda, podrán confirmarse o modificarse aquellas medidas y si el Tribunal estimase procedente completarlas o modificarlas, se convocará a una comparecencia con el mismo desarrollo y efectos que para las medidas previas.

Las medidas podrán ser solicitadas junto con la demanda, siempre que no hayan sido adoptadas con anterioridad. No obstante, los cónyuges podrán someter a la deliberación del Tribunal el acuerdo al que hayan llegado sobre tales cuestiones, sin que su decisión repercuta sobre los intereses de cada cónyuge ni sobre la decisión de las medidas definitivas.

Al admitir la demanda y previa celebración de comparecencia el Tribunal resolverá sobre estas peticiones y, en todo caso, acordará los efectos del Art. 103 del Código Civil mediante auto contra el que no cabrá recurso.

#

También el cónyuge demandado podrá solicitarlas en la contestación, siempre que no hayan sido acordadas con anterioridad o solicitadas por el otro cónyuge. Esta solicitud se sustanciará en la vista principal de separación o divorcio, que se señalará dentro de los diez días siguientes y si no pudiera hacerse en dicho plazo se convocará la comparecencia.

Si no pudiera resolverse mediante sentencia inmediatamente después de la vista, se dictará auto contra el que no cabrá recurso.

Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando se sustituyan por la que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al proceso de nulidad, separación o divorcio contencioso de otro modo.

4.2 MEDIDAS DEFINITIVAS

En la vista principal, si no lo hicieran antes, los cónyuges podrán someter a la aprobación del Tribunal el acuerdo al que hubieran llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer las pruebas que lo justifiquen.

Si no hubiera acuerdo, se practicarán las pruebas propuestas por las partes, el Ministerio Fiscal, en su caso, y las que acordase el Tribunal.

El Tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado y las que hubieran propuesto los cónyuges posteriormente. Si no se hubieran propuesto medidas, el Tribunal acordará las que procedan en relación con la custodia de los hijos, la vivienda y el ajuar, las cargas familiares, la disolución del régimen económico matrimonial y las garantías respectivas, si para algunos de estos conceptos no se establecieran ninguna.

La sentencia será recurrible, si bien no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas. Si se recurriesen únicamente los pronunciamientos sobre medidas, el Secretario decretará la firmeza de los pronunciamientos sobre la separación o el divorcio.

No obstante, las medidas definitivas podrán modificarse a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, atendiendo a las variaciones de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para acordarlas. La petición se sustanciará de la misma forma que la modificación del convenio en la separación o divorcio de mutuo acuerdo.

En su demanda o contestación, las partes podrán solicitar la modificación de las medidas definitivas acordadas en un pleito anterior. En este caso, la petición se sustanciará conforme a lo previsto para la solicitud de medidas junto con la demanda.

4.3 EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE MEDIDAS

Las medidas podrán ejecutarse conforme al Libro III de la LEC, es decir, conforme a la ejecución forzosa.

#

Si el cónyuge no cumpliera con las obligaciones de pago al otro de forma reiterada, podrá el Secretario imponerle multas coercitivas, sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas

Cuando el cónyuge incumpliera obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo podrán mantenerse las multas coercitivas durante todo el tiempo que resulte necesario, incluso más allá del año.

En caso de que no cumpliera las obligaciones derivadas del régimen de guarda y visitas, podrá dar lugar a que el Tribunal modifique dicho régimen.

Si se tratara de hacer efectivos gastos obligatorios, no previstos expresamente en las medidas definitivas ni provisionales, previamente será necesario declarar este carácter de forma expresa. Para ello, si cónyuge lo solicita se dará traslado al otro por cinco días y si se opone a ello se convocarán a una vista que sustanciará por los trámites del juicio verbal, resolviéndose por medio de auto.

5. EL PROCESO ESPECIAL PARA LA INCAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS

5.1. COMPETENCIA

La competencia en estos procesos corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona a la que se refiera la declaración correspondiente.

5.2 LEGITIMACIÓN

Estarán legitimados para el proceso de incapacitación, el presunto incapaz, su cónyuge o la persona asimilada, descendientes, ascendientes y hermanos. Sin embargo, cuando la incapacitación se refiera a menores, únicamente la legitimación corresponderá a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para declarar la prodigalidad de una persona estarán legitimados el cónyuge, ascendientes y descendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o estén en condiciones de reclamárselos, así como sus representantes legales.

En ambos casos, si no existen estas personas o existiendo no la promoviesen, lo hará el Ministerio Fiscal.

Por otra parte, cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la posible causa determinante de una incapacitación. Sin embargo, si fueran autoridades o funcionarios que tuvieran conocimiento de ella durante sus funciones, deberán ponerlo en conocimiento de aquél.

5.3 PERSONACIÓN DEL DEMANDADO

Con carácter general, la persona a la que se refiera la declaración podrá comparecer con su propia defensa y representación. Si no lo hiciera, será representado

#



por el Ministerio Fiscal, si no fuera el promotor del procedimiento. En otro caso, el Tribunal le proveerá de defensor judicial, a no ser que estuviera nombrado otro ya

5.4 ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES

Además de las pruebas que hayan de practicarse, el Tribunal oirá a los parientes del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo y ordenará la emisión de dictámenes por los facultativos correspondientes. En este sentido el Tribunal nunca podrá resolver sobre la incapacitación de una persona sin este previo dictamen.

Si en la demanda se pidiese el nombramiento de una o varias personas encargadas de velar y cuidar por el presunto incapaz, se oirá a sus parientes más próximos, a éste si tuviera juicio suficiente y las personas que se estime adecuado.

5.5 SENTENCIA

La sentencia que declare la incapacitación de una persona determinará su extensión y límites así como el régimen de guarda y custodia al que quedará sometido el incapacitado y, en su caso, sobre la necesidad de internamiento.

Si se hubiera solicitado el nombramiento de una o varias personas encargadas de asistir y velar por el incapaz, en la sentencia se determinarán las personas encargadas de este cometido.

Por su parte, la sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no podrá realizar sin el consentimiento de quien legalmente deba asistirle.

Si la sentencia fuera apelada, en la segunda instancia se ordenará la práctica de las pruebas anteriormente mencionadas.

5.6 LA REINTEGRACIÓN DE LA CAPACIDAD Y LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE INCAPACIDAD

La sentencia de incapacidad dictada no impedirá que sobrevenidas nuevas circunstancias pueda promoverse por las personas legitimadas para ello un nuevo proceso que tenga por objeto modificar o dejar sin alcance el contenido de la sentencia dictada.

Para que pueda comparecer en juicio, si la sentencia hubiera privado al incapacitado de esta facultad, deberá obtener previamente del Tribunal autorización expresa para comparecer por sí mismo en el proceso de reintegración o modificación de la incapacidad que se declaró.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares tienen por objeto proteger a la persona a la que se pretende incapacitar y, en su caso, a su patrimonio. En cualquier caso, deberán adoptarse previa audiencia de la persona afectada por la medida.

#

Podrán adoptarse de oficio, cuando el Tribunal tenga conocimiento de la posible causa de incapacitación de una persona. Una vez acordadas, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que pueda promover, si lo cree conveniente, el procedimiento correspondiente. También podrán adoptarse a instancia del Ministerio Fiscal, en cuanto tenga conocimiento de estas circunstancias y, en cualquier momento del proceso, de oficio o a instancia de parte.

Una de las medidas más importantes es la del internamiento por razón de trastorno psíquico. En este caso, se recabará la autorización del Tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento. Si fuera urgente, el responsable del centro deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal del lugar donde radique la sede de aquél a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo de 24 horas para que el Tribunal lo ratifique en el plazo máximo de 72 horas.

Si fuera un menor, se llevará a cabo en el establecimiento de salud mental más apropiado, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

Antes de conceder la autorización el Tribunal oirá a la persona afectada, al Ministerio Fiscal y a las personas que considere conveniente o sean solicitadas por el afectado. Además, el Tribunal examinará a éste y oirá el dictamen de un facultativo. En cualquier caso, la persona afectada podrá asistir con su propia defensa y representación.

La resolución será apelable y en ella se expresará la obligación de los facultativos de emitir informes sobre la necesidad de seguir con la medida. Estos informes se emitirán semestralmente, salvo que el Tribunal señale otro inferior atendiendo al trastorno del afectado.

A la vista de los informes, previa prueba en su caso, el Tribunal resolverá sobre el mantenimiento de la medida. Independiente de ello, si los facultativos que atienden al afectado consideran que no es conveniente continuar con esta medida, le darán de alta y lo comunicarán inmediatamente al Tribunal.

7. PROCESOS SOBRE FILIACIÓN, MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Estos procesos tienen por objeto determinar o impugnar, por parte del Tribunal, la filiación de una persona.

Sin embargo, no se admitirá una demanda que tenga por motivo impugnar una filiación declarada por sentencia firme o determinar una filiación contradictoria con otra declarada también por sentencia firme. De manera que, en cuanto se acredite esta circunstancia, una vez iniciado el proceso, el Tribunal lo archivará de plano.

La legitimación activa de estos procesos que corresponda al hijo menor o incapacitado podrá ser ejercitada por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente. Si falleciere el actor, podrán continuar la acción sus herederos.

#



La legitimación pasiva corresponderá, si la filiación se impugna, a quienes aparezcan como progenitor e hijos en la filiación declarada legalmente, y si se pretende la determinación de la filiación, serán parte demandada las personas a la que se atribuya la condición de padre e hijo.

Para que sea admitida la demanda deberá ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde. No obstante, aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

En estos procesos será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, de manera que la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

Existe la posibilidad de acordar medidas cautelares. De esta manera, si se impugna la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

Si se reclama la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección correspondientes.

Como regla, las medidas se acordarán previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas.

No obstante, cuando concurren razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, y el Secretario judicial mandará citar a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el Tribunal lo que proceda por medio de auto.

Para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, podrá no exigirse caución a quien las solicite.

#